Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA M

88090/2002

CAJA DE CRED CORRIENTES COOP LTDA EN LIQ POR EL

BCRA c/ GAVILAN JORGE JOSE Y OTRO s/EJECUCION

**HIPOTECARIA** 

Buenos Aires, octubre

13

de 2015.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** 

I.- Se alzan los demandados contra la resolución

adoptada a fs. 325/vta. que rechazó la prescripción de la ejecutoria

opuesta a fs. 296/98.

El memorial obra a fs. 328/30. Corrido traslado la

parte actora lo contestó a fs. 332/39.

Argumentaron los apelantes que previo a la última

reinscripción de la medida cautelar de inhibición general de bienes

ordenada en la causa a pedido de la parte actora, la medida había

caducado, operándose con ello la prescripción de la acción por el

transcurso de un plazo mayor a los diez años desde el dictado de la

sentencia. Por último, se agraviaron de la imposición de costas.

En el caso traído a resolver, los ejecutados se

opusieron a fs. 296 a la ordenada reinscripción de la inhibición

general de bienes por entender que la misma había sido solicitada

vencido el plazo de cinco años de la anterior, produciéndose su

caducidad, lo que a su entender acarrearía la prescripción de la acción

por haber fenecido el plazo decenal desde el dictado de la sentencia.

El art. 506 del Código Procesal autoriza entre las

excepciones oponibles en el caso de la ejecución de sentencias, la de

prescripción de la ejecutoria; y si bien el ordenamiento ritual no

refiere el plazo en el cual se opera, se interpretaba -hasta la entrada en

vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación- que es el de diez

años, por cuanto se asimila a una acción personal de deuda exigible,

Fecha de firma: 13/10/2015

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ELISA DIAZ DE VIVAR, JUEZ DE CAMARA

que carece de un plazo especial de prescripción (art. 4023 del Código

Civil). Se entiende que la prescripción de la ejecutoria es una

consecuencia natural del carácter patrimonial del título.

El plazo de prescripción comienza a correr desde

que la sentencia queda firme, y no desde el día en que se la pronunció

(conf. Fenochietto, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la

*Nación*", Astrea, 2da. edición, Bs. As. 2001, T. 2, pág. 796).

Para interrumpir la prescripción de la acción basta

cualquier gestión judicial que ponga de manifiesto la actividad del

acreedor y su intención de mantener vivo el derecho y no dejarlo

perder. Todo acto judicial que demuestre en forma auténtica que el

acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo

perder, es manifestación idónea suficiente para interrumpir la

prescripción (conf. SCBA, 16/2/88, ED 128-584, citado por Salas-

Trigo Represas-López Mesa, Código Civil anotado, Depalma,

actualización, Bs. As., 1999, T. 4-B, pág. 314).

Cuando se habla de interrupción del plazo de

prescripción, lo que se designa es el supuesto en el cual mediante el

acto que se considera interruptivo se tiene por no acaecido el lapso

precedente, iniciándose nuevamente su cómputo cuando cesen tales

efectos. De tal suerte, cabe en este punto adelantar que, aunque la

inscripción de la inhibición general de bienes hubiera caducado, el

plazo de la prescripción de la actio judicati iniciaría su cómputo a

partir de allí, y no desde que la sentencia había sido dictada, como

pretenden los apelantes. Es que tampoco corresponde confundir la

caducidad de un asiento registral con la caducidad de una acción

judicial o su desistimiento, pues estas dos últimas son las que acarrean

la pérdida del efecto interruptivo (conf. arts. 3987 del CC y 2547 del

CCyC).

En el caso, la ejecutante tramitó y concretó

sucesivas reinscripciones de inhibiciones generales de bienes de los

Fecha de firma: 13/10/2015

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ELISA DIAZ DE VIVAR, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

demandados, ordenándose la última de ellas con fecha 26 de agosto de

2011, efectivizada a fs. 244 ante el Registro provincial..

Anteriormente, se había ordenado su reinscripción antes de que

operara su vencimiento en marzo de 2009, ordenándose el 10/3/2009

(fs. 225), efectivizada a fs. 228 aunque con carácter provisional por el

incumplimiento de recaudos administrativos -falta de firma y sello del

secretario del juzgado-. Finalmente, en febrero de 2014 se solicita la

reinscripción en el Registro de la Propiedad de la Ciudad de Buenos

Aires, motivando la actual incidencia.

Por ello, no cabe sino concluir que el plazo de

prescripción de la *actio judicati* nunca corrió.

Para así concluir, resta puntualizar que el Código

Civil y Comercial que entrara en vigencia el 1 de agosto de 2015

prevé en su art. 2537 que los plazos de prescripción en curso al

momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley

anterior. Cuando el nuevo plazo fuere menor, se tomará el nuevo,

pero comenzará a correr a partir de la entrada en vigencia de la nueva

ley y siempre que no se extendiera más allá del que correspondiera

por la ley anterior que establecía un plazo mayor.

En esta inteligencia, no cabe sino rechazar el

planteo de prescripción impetrado por los ejecutados, confirmando en

un todo lo resuelto en la instancia de grado.

II.- En cuanto a las costas, las de ambas instancias

serán impuestas a los demandados, en su calidad de vencidos, por no

hallar razones que justifiquen el apartamiento del principio objetivo

de la derrota, teniendo por desierta la queja en este punto (conf. arts.

68 y 69 y 266 del Código Procesal).

Por ello el Tribunal RESUELVE: Confirmar la

resolución de fs. 325/vta. Con costas de ambas instancias a los

demandados (arts. 68 y 69 CPCCN).

Fecha de firma: 13/10/2015

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ELISA DIAZ DE VIVAR, JUEZ DE CAMARA

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (cnf. Acordadas nº 31/2011 y 38/2013).

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

MARIA ISABEL BENAVENTE

Fecha de firma: 13/10/2015

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ELISA DIAZ DE VIVAR, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA